

Bogotá D.C., 29 de enero de 2015.

**PARA: JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO**  
Director Regional Oriente.

**DE: LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA.**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**ASUNTO:** Concepto jurídico.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del asunto, a través de la cual requiere que se emita un concepto sobre la viabilidad de pronunciarse sobre una experticia practicada dentro de un proceso judicial que se siguió conforme a la cuerda procesal regulada en la Ley 600 de 2000; me permito informarle:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

*1. ¿Es viable emitir concepto sobre una experticia que fue objeto de valoración dentro de un proceso judicial tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000?*

**2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

**2.1. *Naturaleza jurídica del Instituto.***

La misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar “auxilio y apoyo técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional”, tal como fue establecido en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 35 de la Ley 938 de 2004:

Oficina Jurídica.

*“Artículo 31 - Ley 270 de 1996...“(...) El instituto está encargado de **prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses**, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.”...*

*Artículo 35 - Ley 938 de 2004... “La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.”...*

Como lo reglamenta el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, y demás normas concordantes, la misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia, en materia de medicina legal y ciencias forenses.

La Ley 938 de 2004 (diciembre 30). Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004. Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 36 señaló como parte de la misión de esta entidad:

*“... 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.*

*4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes...”*

## **2.2. El dictamen pericial en la Ley 600 de 2000.**

En relación con la contradicción del dictamen pericial en vigencia de la Ley 600 de 2000 se dispuso que cuando el operador judicial recibe un dictamen procede de la siguiente forma: Se verifica si el documento cumple con los requisitos de Ley, de lo contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. Ahora bien, si cumple con los requisitos indicados se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, oportunidad en que las partes pueden solicitar su aclaración, ampliación o adición. Acto seguido, el funcionario judicial fija el término correspondiente.

Respecto a la objeción del dictamen, el artículo 255 ibídem señaló que:

*“Objeción del dictamen. La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública.*

*En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente.*

Conceptos  
J. 2015  
Pescador



Bogotá D.C.,

**PARA:** JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO  
Director Regional Oriente.

**DE:** LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**ASUNTO:** Concepto jurídico.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del asunto, a través de la cual requiere que se emita un concepto sobre la viabilidad de pronunciarse sobre una experticia practicada dentro de un proceso judicial que se siguió conforme a la cuerda procesal regulada en la Ley 600 de 2000; me permito informarle:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

1. *¿Es viable emitir concepto sobre una experticia que fue objeto de valoración dentro de un proceso judicial tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000?*

**2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

**2.1. Naturaleza jurídica del Instituto.**

La misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar "auxilio y apoyo técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional", tal como fue establecido en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 35 de la Ley 938 de 2004:

Conceptos  
J. 2015  
Pescador



Oficina Jurídica.

*"Artículo 31 - Ley 270 de 1996..." (...) El instituto está encargado de **prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses**, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley."*

*Artículo 35 - Ley 938 de 2004... "La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses."*

Como lo reglamenta el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, y demás normas concordantes, la misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia, en materia de medicina legal y ciencias forenses.

La Ley 938 de 2004 (diciembre 30). Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004. Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 36 señaló como parte de la misión de esta entidad:

*"... 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.*

*4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes..."*

## **2.2. El dictamen pericial en la Ley 600 de 2000.**

En relación con la contradicción del dictamen pericial en vigencia de la Ley 600 de 2000 se dispuso que cuando el operador judicial recibe un dictamen procede de la siguiente forma: Se verifica si el documento cumple con los requisitos de Ley, de lo contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. Ahora bien, si cumple con los requisitos indicados se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, oportunidad en que las partes pueden solicitar su aclaración, ampliación o adición. Acto seguido, el funcionario judicial fija el término correspondiente.

Respecto a la objeción del dictamen, el artículo 255 ibídem señaló que:

*"Objeción del dictamen. La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública.*

*En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente.*

Oficina Jurídica.

*El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.*

*Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquélla, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe."*

Respecto del trámite de la objeción la H. Corte Suprema de Justicia señaló<sup>1</sup>:

*"Siendo la prueba pericial y el trámite inherente a la misma en lo que ha concentrado el actor el ataque al fallo, señálese en primer orden que la regulación de este **medio de convicción está expresamente prevista en el Título VI, capítulo III de la Ley 600 de 2.000 -aplicada en este caso-**, bajo el supuesto de tratarse de un medio que posibilita la aportación al proceso de elementos técnicos, científicos o artísticos, como máximas del conocimiento que escapan al saber del juez, a través de personas que le sirven de auxilio judicial en la elaboración de conceptos, para lo cual se desarrolla siempre una actividad perceptiva conducente a una conclusión o efecto deductivo correspondiente.*

*Para cumplir su cometido, a **los peritos designados debe la autoridad judicial ponerles de presente los cuestionarios que hayan sido presentados por los sujetos procesales, además de aquellos interrogantes que -motu proprio- estime el funcionario judicial merezcan respuesta.***

*Presentado el informe respectivo y si éste colma los requisitos de ley (artículo 251 C. de P.P./00), del mismo se da traslado por el término de tres (3) días (art. 254 id.).*

*De otra parte, el dictamen podrá ser objetado expresando inconformidad ante la presencia de errores en su elaboración, siéndolo oportunamente hasta antes de que la audiencia pública finalice (artículo 255 id.), solicitándose para el efecto aquellas pruebas conducentes a demostrar el error acusado y cuyo trámite independiente ostenta carácter incidental y por ende, debe cumplirse en forma paralela al proceso.*

*A su vez, el dictamen que se ha obtenido dentro del trámite probatorio del incidente no es objetable -aun cuando puede solicitarse su ampliación, aclaración o adición-. Cuando la objeción es impróspera debe el juez apreciar en forma conjunta todos los dictámenes practicados y si prospera puede acoger el practicado dentro del decurso de la objeción u ordenar uno nuevo, que si bien es inobjetable, también puede dar lugar a aclaración, adición o ampliación.*

*Corresponde al juzgador definir acorde con la índole del dictamen si la objeción debe ser resuelta en la sentencia o dentro del trámite incidental. Así, según queda visto, el hecho de que no prospere le impone analizar conjuntamente los dictámenes practicados, pero si es viable ha de tomar como elemento auxiliar para la decisión final aquél que se ha aportado en desarrollo de la actuación*

<sup>1</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de 6 de junio de 2007, dentro del radicado 24044.



Oficina Jurídica.

*incidental -salvo que entienda que en esas condiciones se hace necesario practicar uno nuevo-."*

De lo anterior se puede colegir que, cuando una de las partes advierten errores en los dictámenes presentados por los peritos, la oportunidad procesal para controvertirlos se da en la misma audiencia, momento en que la experticia se convierte en prueba dentro del proceso judicial.

En virtud de lo anterior, puede concluirse, prima facie, que no es viable emitir concepto sobre una experticia por fuera del proceso judicial donde se ordenó, conforme a lo dispuesto en los artículos 253, 254 y 255 de la Ley 600 de 2000

### 3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, a partir de la Ley 600 de 2000 pueden advertirse que las experticias solicitadas por autoridad judicial y practicadas por el perito son puestas en conocimiento de las partes en los términos de los artículos 253 a 255 de la Ley 600 de 2000, para que hagan uso del derecho de contradicción, a través de la objeción por error grave, por lo que **no** es procedente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya sea a través del mismo perito u otro expida concepto sobre el tema por fuera del trámite del proceso judicial.

Absueltos los interrogantes objeto de su consulta, es importante manifestarle que esta Oficina queda atenta a suministrar información adicional, de ser requerida, relacionada con el tema. El presente concepto se rinde conforme lo establece el artículo 28 del CPACA.

Atentamente,

**Life Armando Delgado Mendoza.**  
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Andrea Patiño Pinilla – Profesional Universitario.  
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza – Jefe Oficina Jurídica.

*Dr. Andrea*

Oficio No. 025-DROR-2015  
Bogotá, D.C. Enero 21 de 2015

Doctor  
LUIS COMBA  
ASESOR DIRECCION GENERAL  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Bogotá

ASUNTO : CASO BOG-2006-041378  
DERECHO DE PETICION

Cordial saludo doctor Comba

Me dirijo a usted con el fin de pedirle amablemente, su concepto acerca de una petición solicitada por el doctor JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES, abogado, respecto al informe de necropsia medicolegal No. 2006P-08080600448 de fecha Octubre 16 de 2006, realizada en Unidad Local de Villavicencio, Seccional Meta y que de acuerdo a lo registrado en el expediente se trata de un caso de Acceso Carnal Violento y Homicidio.

Así mismo se encuentran ampliaciones respondidas por el Instituto así: 1- en fecha Octubre 20 de 2006, por el mismo perito que hizo la necropsia doctor Gentil Espinosa Carreño. 2- Dos (2) informes de ampliación posterior a exhumación, emitidos por el doctor Jesús María Mantilla, de fecha 27 de diciembre de 2006. 3- Ampliación emitida por el doctor Pedro Emilio Morales, de fecha Enero 29 de 2007. 4- Estudio histopatológico de fecha Noviembre 20 de 2007, emitido por la doctora Maria Eugenia Chamorro, patóloga de la Regional Oriente.

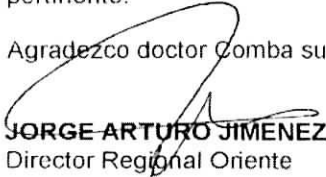
En el expediente recibido se encuentran copias de dos (2) sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en las que responden demanda de revisión y recurso de reposición.

El interrogante es el siguiente:

Dado que el peticionario solicita conceptos expresos sobre los hallazgos de la necropsia, no se si se le debe dar respuesta a los mismos, dado que el Instituto por sus peritos ya se pronuncio respecto a este tipo de aclaraciones durante el proceso y además considerando las sentencias de la Corte Suprema que se anexan del mismo caso y en la que al responder la reposición se registra que no procede recurso alguno.

Finalmente es necesario precisar tratándose de un caso de ley 600, si la solicitud del peticionario es pertinente.

Agradezco doctor Comba su atención.

  
**JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO**  
Director Regional Oriente

Proyectó: Dr. Nestor Raúl Garzón - Regional Oriente.  
Aprobó: Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro, Dir. Regional Oriente

Anexo . Oficio Pettitorio con 37 folios - Un (1) cuaderno con 188 Folios

*109*  
*21 ENF 2015*  
*(228 fts)*  
*11:24am*

*2015-01483*

*Dr. Andrea*

Oficio No. 025-DROR-2015  
Bogotá, D.C. Enero 21 de 2015

Doctor  
LUIS COMBA  
ASESOR DIRECCION GENERAL  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Bogotá

ASUNTO : CASO BOG-2006-041378  
DERECHO DE PETICION

Cordial saludo doctor Comba

Me dirijo a usted con el fin de pedirle amablemente, su concepto acerca de una petición solicitada por el doctor JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES, abogado, respecto al informe de necropsia medicolegal No. 2006P-08080600448 de fecha Octubre 16 de 2006, realizada en Unidad Local de Villavicencio, Seccional Meta y que de acuerdo a lo registrado en el expediente se trata de un caso de Acceso Carnal Violento y Homicidio.

Así mismo se encuentran ampliaciones respondidas por el Instituto así: 1- en fecha Octubre 20 de 2006, por el mismo perito que hizo la necropsia doctor Gentil Espinosa Carreño. 2- Dos (2) informes de ampliación posterior a exhumación, emitidos por el doctor Jesús María Mantilla, de fecha 27 de diciembre de 2006. 3- Ampliación emitida por el doctor Pedro Emilio Morales, de fecha Enero 29 de 2007. 4- Estudio histopatológico de fecha Noviembre 20 de 2007, emitido por la doctora Maria Eugenia Chamorro, patóloga de la Regional Oriente.

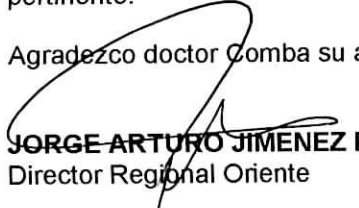
En el expediente recibido se encuentran copias de dos (2) sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en las que responden demanda de revisión y recurso de reposición.

El interrogante es el siguiente:

Dado que el peticionario solicita conceptos expresos sobre los hallazgos de la necropsia, no se si se le debe dar respuesta a los mismos, dado que el Instituto por sus peritos ya se pronuncio respecto a este tipo de aclaraciones durante el proceso y además considerando las sentencias de la Corte Suprema que se anexan del mismo caso y en la que al responder la reposición se registra que no procede recurso alguno.

Finalmente es necesario precisar tratándose de un caso de ley 600, si la solicitud del peticionario es pertinente.

Agradezco doctor Comba su atención.

  
**JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO**  
Director Regional Oriente

Proyectó: Dr. Nestor Raúl Garzón - Regional Oriente.  
Aprobó: Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro, Dir. Regional Oriente

Anexo : Oficio Petitorio con 37 folios - Un (1) cuaderno con 188 Folios

*109*  
*21 ENE 2015*  
*(228 fls)*  
*11:24am*

*Pl. 2015-01483*